

Conclusión anticipada del juicio oral

Sumilla. La conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, en que la finalidad es la pronta culminación del proceso; no necesita de actividad probatoria porque la conformidad excluye la tarea de desarrollar el juicio para llegar a la libre convicción judicial sobre los hechos.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por don **Julio Rosendo Ríos Suárez** (folio trescientos noventa y seis), con los recaudos adjuntos. Oídos el informe de hecho y el informe oral. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia conformada de diecisiete de octubre de dos mil catorce (folio trescientos setenta y uno), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó al recurrente Ríos Suárez como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio del preadolescente de iniciales F. E. O. A., y le impuso cadena perpetua, y fijó en S/ 10 000,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El encausado cuestionó el *quantum* de la pena y el monto de la reparación civil y alegó que:

2.1. La sanción impuesta por el Colegiado Superior contravino los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los artículos cuarenta y cinco y, cuarenta y seis, del Código Penal; por cuanto, si el delito instruido resulta ser de suma gravedad, sin embargo, no se tuvo en cuenta su acogimiento a la conclusión anticipada del proceso, su confesión sincera, así como su condición de reo primario.

2.2. No se consideró que aceptó su responsabilidad pese a no estar comprendido en la circunstancia agravante por la que se le instruyó, al no contar con título profesional de profesor.

2.3. El monto impuesto por el concepto de reparación civil debe ser revocado, más aún cuando no se consideró su situación económica.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

Se imputa al encausado haber introducido el pene en la boca del menor agraviado y practicarle sexo oral, y haber realizado otros tocamientos indebidos en sus genitales y cuerpo como frotar el pene en el cuerpo y nalgas del menor y besarle el pene; hechos suscitados en varias oportunidades desde el año dos mil ocho en que este contaba con diez años de edad; siendo la última vez cuando la víctima acudió junto a otros menores a un viaje a Chosica, habiendo aprovechado el procesado su condición de autoridad por ser su profesor del colegio. Asimismo, le hizo recibir su semen en la mano cuando el menor acudía a recibir clases particulares a su domicilio; hechos que fueron denunciados por la madre del menor después que este le contara lo ocurrido, luego de convulsionar por una crisis nerviosa sufrida a raíz de lo ocurrido.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 347-2015-MP-FN-1ªFSP (folio veinte, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida; por cuanto la disminución de la pena es una potestad estrictamente discrecional, que debe guardar proporción con el hecho cometido y las circunstancias que lo rodean, además que la pena de cadena perpetua es una pena tasada sin posibilidad de una alternativa distinta; por lo que no resulta atendible el argumento de que no se configura la agravante de que era el profesor del agraviado, por no tener el título profesional de profesor, porque aceptó los cargos al acogerse a la conclusión anticipada. Y respecto al monto fijado por concepto de reparación civil este se halla arreglado a derecho.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación, los hechos ocurrieron desde el año dos mil ocho; y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el inciso dos, del primer párrafo, y el último párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 2.1.** El inciso dos, del primer párrafo, con la agravante del último párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, modificado por Ley N.º 28704, sanciona con cadena perpetua al que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de entre diez años de edad y menos de catorce, y si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
- 2.2.** Los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis, del citado Código Sustantivo, señalan las circunstancias que deben contemplarse para determinar la pena.
- 2.3.** La Ley N.º 28122 establece los lineamientos de aplicación de la conclusión anticipada.
- 2.4.** El Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, de dieciocho de julio de dos mil ocho, indica que de cumplir con los requisitos legales, la conformidad importa necesariamente una reducción de la pena, aplicación que en cada caso concreto debe ser establecida razonadamente por el Colegiado.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

- 3.1.** La conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del

derecho a un juicio público; por ello, el relato fáctico aceptado por las partes y propuesto por el Ministerio Público, en su acusación escrita, no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos.

3.2. En ese sentido, al haberse acogido el encausado, previa consulta con su abogado defensor, a la conclusión anticipada del juicio oral, aceptó los cargos propuestos por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal (folio doscientos doce), y renunció a la actividad probatoria; estrictamente a los actos de prueba y a la realización del juicio oral.

3.3. Pero al momento de interponer el recurso de nulidad solicitó que la conducta desplegada sea reconducida al tipo penal base, por no darse la agravante de autoridad sobre la víctima al no tener el título profesional de profesor, por lo tanto sea rebajada la pena; igualmente, se disminuya el monto fijado por concepto de reparación civil por su carencia económica.

3.4. Para que se configure la agravante prevista en el último párrafo del tipo penal, el agente deberá tener cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; situación que se dio en el presente caso, en que el encausado era el profesor del agraviado, siendo irrelevante que este no contara con el título profesional de profesor, puesto que en la realidad ejercía la función de maestro, lo que le dio autoridad sobre la víctima.

3.5. Al mediar esta condición, se materializa tal circunstancia en la conducta del sujeto activo, por lo que no corresponde modificar la tipificación del delito al tipo base.

3.6. La dimensión de la sanción debe sujetarse a las bases de punibilidad previstas expresamente en la ley vigente en el momento de los hechos; su graduación debe ser el resultado de la aplicación de los beneficios de la institución de la conclusión anticipada y, de corresponder, el de la confesión sincera; teniendo en cuenta, además, los criterios de determinación judicial de la pena.

3.7. El ilícito imputado está conminado en abstracto con la sanción de cadena perpetua; pena que fue solicitada por la Fiscalía Superior en la acusación.

3.8. El encausado se acogió a la conclusión anticipada del proceso y era agente primario; sin embargo, no se presentó el presupuesto de

confesión sincera, porque la imputación fue negada inicialmente a pesar del abundante acervo probatorio, aunado a que su captura fue producto de un proceso de extradición con el país de Argentina, a donde huyó tratando de rehuir la acción de la justicia.

3.9. Sin embargo, al haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio oral, debe ser beneficiado con una rebaja de la sanción impuesta; y aunque el tipo penal no prevé un mínimo ni un máximo de la pena, por favorabilidad, en concordancia con el marco legal, y estipulado el tiempo para revisar la pena de cadena perpetua, se debe considerar ese parámetro y rebajar la sanción a treinta y cinco años de privación de libertad.

3.10. Con relación al margen de la pena existen fundamentos divergentes; de un lado, los de la mayoría del Colegiado Supremo y, del otro, los del ponente, que se plasman en el voto singular seguido.

En cuanto al monto fijado por concepto de reparación civil

3.11. La indemnización que proviene del delito no tiene como fuente de fijación la posibilidad económica del llamado a resarcir; la capacidad de pago no ingresa como aspecto para determinar la magnitud.

3.12. Entonces, la razón alegada de falta de recursos económicos por las que debería rebajarse dicho monto no es atendible; más aún porque la suma que se fijó en la recurrida como obligación de pago por indemnización, para reparar civilmente a la víctima, es acorde con el daño causado; por tanto, este extremo de la sentencia debe confirmarse.

DECISIÓN

Por ello, con lo expuesto por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS** declarar:

Por mayoría:

I. HABER NULIDAD en la sentencia conformada de diecisiete de octubre de dos mil catorce (folio trescientos setenta y uno), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos

en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a don **Julio Rosendo Ríos Suárez** como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio del preadolescente de iniciales F. E. O. A., y le impuso cadena perpetua; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

Por unanimidad:

II. NO HABER NULIDAD en el extremo que fijó en S/ 10 000,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase. Interviene el señor juez supremo Hinostroza Pariachi, por licencia del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

JS/cge

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, RESPECTO AL QUANTUM DE LA PENA, ES COMO SIGUE:

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por don **Julio Rosendo Ríos Suárez** (folio trescientos noventa y seis), con los recaudos adjuntos.

CONSIDERANDO

PRIMERO: El tipo penal por el que fue condenado el recurrente prevé la pena de cadena perpetua, respecto de la que no hay un parámetro para rebajarla; por lo que resulta inaplicable el beneficio del acogimiento de la conclusión anticipada del juicio oral para efecto de reducción de la sanción, por cuanto se trata de una pena tasada sin posibilidad de una alternativa distinta.

SEGUNDO: En tal virtud, no corresponde rebajar la pena impuesta en la sentencia recurrida.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada que condenó a don **Julio Rosendo Ríos Suárez** como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio del preadolescente de iniciales F. E. O. A., y le impuso la pena de cadena perpetua; y se devuelva.

S. S.

SALAS ARENAS

JS/cge